INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dicta normas sobre compensaciones a usuarios de servicios de distribución de agua potable en caso de interrupciones o suspensiones no autorizadas o no comunicadas previamente a ellos.

BOLETÍN Nº 2.357-09.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro y Carlos Vilches y de los ex Diputados señores Pedro Pablo Alvarez Salamanca, Pablo Galilea, José García, Arturo Longton, Osvaldo Palma y Baldo Prokurica, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

De la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Superintendenta, señora Magaly Espinoza, y el Jefe de la División de Concesiones, señor Humberto Soto.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

El asesor del Honorable Senador señor Prokurica, señor Javier Coopman.

- - -

Cabe consignar que la iniciativa en informe fue previamente discutida por la Comisión de Obras Públicas, en trámite reglamentario de segundo informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Establecer una compensación tarificada no judicial por parte de las empresas concesionarias del servicio de distribución de agua potable, para resarcir a los usuarios de las molestias que sufren cuando es afectada la continuidad de los servicios sanitarios.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no efectuó enmiendas al texto despachado por la Comisión de Obras Públicas en su segundo informe.

Se hace presente, asimismo, que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en dicho segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Honorable Senador señor Prokurica** expresó que los usuarios de los servicios de distribución de agua potable se ven expuestos a suscribir verdaderos contratos de adhesión con las empresas concesionarias. En ellos, en efecto, deben someterse al precio que negocia la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) con las sanitarias, sin contar con capacidad para decidir con qué empresa contratar ni para fijar las condiciones de contratación o de la calidad de los servicios.

Mientras la concesionaria se obliga a entregar abastecimiento durante las 24 horas del día a cambio del cobro de un cargo fijo, reseñó, los usuarios quedan obligados al pago de sus cuentas. En caso de incumplimiento, sin embargo, los efectos que se generan son disímiles. Si el usuario deja de pagar, la empresa le impone en primer lugar una multa, si persiste le corta el servicio y, en última instancia, retira el medidor de su domicilio. Si, por el contrario, es la empresa la que incumple su obligación, no se verifica compensación alguna hacia al usuario, sino tan solo una multa a beneficio fiscal que impone la SISS.

En este contexto, el proyecto de ley en discusión, originado en una moción parlamentaria que se viene tramitando desde el año 1999 y a la que el actual Gobierno ha adherido formulando indicaciones, recoge la demanda por que los usuarios puedan verse en parte reparados por los inconvenientes que las concesionarias de distribución de agua potable les puedan provocar.

En términos generales, en consecuencia, se propone un sistema de descuento proporcional del cargo fijo y de compensaciones en caso de afectación de la continuidad del servicio de público de producción y distribución de agua potable. Dicho sistema, resaltó, no obsta al derecho de los usuarios a perseguir indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio.

Enseguida, la **Superintendenta de Servicios Sanitarios, señora Magaly Espinoza**, destacó que la iniciativa en estudio viene a complementar un aspecto del cual el marco regulatorio sanitario carece, a saber, el otorgamiento de compensaciones económicas en las cuentas de los usuarios, en la escala gradual que se ha previsto, cuando se produzcan cortes del suministro.

Una normativa de este tipo, sostuvo, resulta del todo necesaria para cautelar la situación a que se enfrentan los consumidores cuando se producen fallas en el servicio imputables a la responsabilidad de las empresas sanitarias.

A continuación, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre los dos artículos de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 1°

Modifica, a través de dos numerales, el decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

Número 1.-

Introduce, mediante dos literales, dos enmiendas en el artículo 11

Mediante la letra a) incorpora el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.”.

Por la letra b), en tanto, sustituye en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

Número 2.-

Incorpora los siguientes artículos 35 bis y 35 ter, nuevos:

“Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la

interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. Para calcular el referido plazo de tres horas se acumularán todos los cortes que han tenido lugar durante treinta días corridos.

La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por más de tres horas continuas adicionales, ésta aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por sobre su sexta hora de duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua.

El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.

El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la concesionaria por el servicio cuya continuidad se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.

La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implica reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.

La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas.

Artículo 35 ter.- La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, la que determinará su monto, e indicará el número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos

que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones que determinen el monto de la compensación, número de usuarios afectados y duración del corte de suministro al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 19.496.

Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.

La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al artículo 32 de la Ley Nº 18.902, suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.”.

Artículo 2°

Incorpora el siguiente artículo 11 E, nuevo, en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”.

Puestos en votación los artículos 1° y 2°, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Prokurica y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de mayo de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero dice relación con la introducción de una modificación a la ley N° 19.082, del año 1989, del Ministerio de Obras Públicas, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

La modificación establece que la SISS podrá suspender la aplicación de tarifas por parte de las empresas concesionarias, producto de la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o disposición de las aguas servidas, la que deberá ser determinada por Resolución fundada de ese organismo fiscalizador.

Lo anterior se fundamenta en que:

- Tratándose de fallas en el servicio de tratamiento de aguas servidas, el usuario no resulta directamente afectado, por lo que no es posible la aplicación de compensaciones directas en su favor.

- Por otro lado, para velar por la calidad del servicio ha resultado ser más eficaz que, frente a un incumplimiento, se prive a la empresa sanitaria (concesionaria) de efectuar cobro alguno por este concepto hasta cuando supere el nivel de infracción, restableciendo de dicha manera, la prestación del servicio contratado.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley no implica mayor costo ni modificación de los ingresos fiscales, porque las citadas empresas no son de propiedad mayoritaria del Fisco, y por lo tanto los dividendos que pudieran corresponder al mismo, no se ven afectados de manera significativa con esta medida.".

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud del acuerdo adoptado, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Obras Públicas en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, en la siguiente forma:

1.- En su artículo 11:

a) Incorpórese como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:

“Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, sustitúyese la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

2.- Incorpórense como artículos 35 bis y 35 ter, nuevos, los siguientes:

“Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. Para calcular el referido plazo de tres horas se acumularán todos los cortes que han tenido lugar durante treinta días corridos.

La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por más de tres horas continuas adicionales, ésta aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por sobre su sexta hora de

duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua.

El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.

El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la concesionaria por el servicio cuya continuidad se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.

La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implica reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.

La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas.

Artículo 35 ter.- La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, la que determinará su monto, e indicará el número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones que determinen el monto de la compensación, número de usuarios afectados y duración del corte de suministro al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 19.496.

Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.

La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al artículo 32 de la Ley Nº 18.902, suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.”.

Artículo 2°.- En la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, incorpórese como artículo 11 E, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, ORIGINADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES DIPUTADOS SEÑORES ROBERTO DELMASTRO Y CARLOS VILCHES Y DE LOS EX DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ALVAREZ SALAMANCA, PABLO GALILEA, JOSÉ GARCÍA, ARTURO LONGTON, OSVALDO PALMA Y BALDO PROKURICA, QUE DICTA NORMAS SOBRE COMPENSACIONES A USUARIOS DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CASO DE INTERRUPCIONES O SUSPENSIONES NO AUTORIZADAS O NO COMUNICADAS PREVIAMENTE A ELLOS.

(Boletín Nº: 2.357-09).

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer una compensación tarificada no judicial por parte de las empresas concesionarias del servicio de distribución de agua potable, para resarcir a los usuarios de las molestias que sufren cuando es afectada la continuidad de los servicios sanitarios.

II. **ACUERDOS:** artículos 1° y 2° aprobados unanimidad 4x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA:** suma.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro y Carlos Vilches y de los ex Diputados señores Pedro Pablo Alvarez Salamanca, Pablo Galilea, José García, Arturo Longton, Osvaldo Palma y Baldo Prokurica

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por 79 votos afirmativos, 0 negativos y 2 abstenciones.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 7 de Septiembre de 1999, pasando a la Comisión de Obras Públicas. El 17 de mayo de 2005 es remitido a la Comisión de Economía y el 13 de julio de 2011, la Sala acordó que volviera a la Comisión de Obras Públicas. Aprobado en general en sesión de 18 de octubre de 2011.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

2.- La ley Nº18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Valparaíso, a 9 de diciembre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión